

Quito, D.M. 16 de junio de 2021

**CASO No. 2578-16-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA No. 2578-16-EP/21**

**Tema:** La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección por considerar que la sentencia de segunda instancia dictada dentro de una acción de protección —en la que se impugnaron actuaciones en el marco de las elecciones de directores provinciales del Colegio Provincial de Arquitectos del Guayas— vulneró los derechos al debido proceso en la garantía de motivación y a la tutela judicial efectiva.

**1. Antecedentes y procedimiento**

**1.1. Antecedentes procesales**

1. El 10 de mayo de 2016, Wilson Octavio Flores Pavón, como presidente del Colegio Provincial de Arquitectos del Guayas, presentó una acción de protección en contra del Tribunal Nacional Electoral del Colegio de Arquitectos del Ecuador (en adelante, “Tribunal Nacional Electoral”). La acción se presentó al considerar que existió una serie de irregularidades en la elección de los directores provinciales debido a supuestos actos arbitrarios alejados de la normativa reglamentaria<sup>1</sup>.
2. El 27 de julio de 2016, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil resolvió declarar sin lugar la demanda, por considerar que no se acreditó la representación del Colegio Provincial de Arquitectos del Guayas por parte del accionante y por considerar que no se justificó la existencia de vulneración de derechos constitucionales.
3. El 29 de julio de 2016, Wilson Octavio Flores Pavón interpuso recurso de apelación. El 30 de septiembre de 2016, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas negó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado.

<sup>1</sup> El proceso fue signado con el No. 09332-2016-05354. En la demanda, el accionante alega la vulneración de los derechos la seguridad jurídica, debido proceso y los derechos de participación democrática por considerar que se publicó de forma ilegítima la convocatoria para la inscripción de listas, se designó de manera ilegítima un Consejo Provincial Electoral y se emitió un acta que declaró ganadora a la lista A, como única lista inscrita, dejando de considerar a las otras listas.

4. El 19 de octubre de 2016, Wilson Octavio Flores Pavón (en adelante, “el accionante”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 30 de septiembre de 2016 por los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

## **1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional**

5. El 18 de abril de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción<sup>2</sup>.
6. El 3 de mayo de 2017, el Pleno de la Corte Constitucional sorteó la causa, la cual recayó en la entonces jueza Tatiana Ordeñana Sierra, quien no realizó actuación alguna en el proceso.
7. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, el 12 de noviembre de 2019, el Pleno de la Corte Constitucional efectuó el sorteo para la sustanciación de la presente causa, que correspondió a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín.
8. Mediante providencia de 10 de julio de 2020, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y dispuso que, en el término de diez días, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas remita su informe de descargo. El 30 de julio de 2020, la Sala remitió dicho informe.

## **2. Competencia**

9. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 de la Constitución, 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”).

## **3. Fundamentos de las partes**

### **3.1. Fundamentos de la acción y pretensión**

10. El accionante alega que se vulneraron sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica, al debido proceso, a la defensa, a no ser sancionado por tribunales u organismos creados por excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto, a la motivación y a recibir atención oportuna de peticiones (Art. 82, 76 numeral 7 literales a, k y l, y 66 numeral 23 de la Constitución). A su vez, menciona la vulneración al principio de legalidad.

---

<sup>2</sup> Conformada por las entonces juezas constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Roxana Silva Chicaiza y Marien Segura Reascos.

11. El accionante señala que el Tribunal Nacional Electoral vulneró el derecho a la seguridad jurídica ya que *“dentro de autos existe la resolución contenida en el oficio de fecha 12 de agosto del 2015 mediante la cual la accionada resuelve que no se emitirá registro alguno hasta que se llegue a un acuerdo de mediación o sentencia jurisdiccional”*. Asimismo, sostiene que se vulneró el derecho al debido proceso en virtud de que *“el procedimiento efectuado por el organismo accionado no encuentra fundamento alguno en la ley, por cuanto no se efectúa una debida aplicación de normas y no pone en mi conocimiento, previamente antes de emitir su resolución impugnada, los antecedentes que fundamentan el cambio de criterio de la accionada, dejando abierto estado de indefensión y desigualdad para los efectos que conlleva dicho registro”*.
12. El accionante, luego de realizar un recuento de los hechos que dieron origen a la acción de protección, menciona que *“el Colegio Nacional de Arquitectos del Ecuador ni su Tribunal tienen facultades para solicitar una nueva directiva, por lo que existe la violación al debido proceso”*.
13. Además, señala que la Sala accionada vulneró el derecho a la motivación *“ya que dentro de la resolución no se pronuncia sobre las alegaciones presentadas en audiencia”*. Agrega que la sentencia impugnada *“condiciona la acción de protección, esto quiere decir [...] que antes de iniciar la acción de protección debíamos recurrir primero ante la vía jurisdiccional ordinaria y luego si es el caso proponer la acción de protección”*, desnaturalizando la garantía mencionada.
14. Como pretensión, el accionante solicita que se declare la vulneración de los derechos alegados, la nulidad del oficio No. MIDUVI-DPMG-2016-0054-O de 13 de enero del 2016 *“en el que conceden el registro de la ilegítima directiva”* y que se reestablezca la situación al estado anterior a la vulneración de derechos.

### **3.2. Posición de la autoridad judicial accionada**

15. En lo principal, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas señala que *“[d]el texto de la demanda de la Acción de Protección propuesta, se puede fácilmente determinar que son hechos que no están en la esfera constitucional”*. La Sala hace referencia a los fundamentos expuestos en la sentencia impugnada y concluye que dicha sentencia *“ha sido resuelta una vez que se analizado [sic] que no existe violación de derechos”*.

## **4. Análisis constitucional**

16. Previo a resolver la presente acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional considera oportuno realizar las siguientes consideraciones.
17. En los fundamentos de la demanda, el accionante alega la vulneración de varios derechos constitucionales, sin embargo, sólo presenta argumentos en relación con los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en las garantías de defensa y

motivación. De estos argumentos, el único que tiene relación con las acciones u omisiones directas e inmediatas de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas es aquel sobre la alegada vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación referido en el párrafo 13 *supra*. Respecto de los demás derechos, referidos en los párrafos 11 y 12 *supra*, el accionante argumenta cuestiones relacionadas con los hechos que originaron la acción de protección.

18. De tal manera que, a pesar de haber realizado un esfuerzo razonable, la Corte no verifica argumentación completa relacionada con las alegadas vulneraciones de los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de defensa en la sentencia impugnada<sup>3</sup>. Por lo que, este Organismo sólo procederá a analizar la alegada vulneración de la garantía de motivación en la sentencia impugnada, en los términos señalados por el accionante en su demanda.
19. Ahora bien, esta Corte observa que los argumentos expuestos en el párrafo 13 *supra*, también están relacionados con el derecho a la tutela judicial efectiva en su componente de acceso a la justicia. En ese sentido, sobre la base del principio *iura novit curia*, esta Corte —luego de analizar el derecho al debido proceso en la garantía de motivación— analizará si la sentencia impugnada vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva.
20. Por último, respecto a los argumentos de la demanda relacionados con los hechos de origen, se recuerda que, a través de una acción extraordinaria de protección, la Corte debe limitar su análisis a las acciones u omisiones de la autoridad judicial en relación con la decisión impugnada. Sólo de manera excepcional y de oficio, dentro de procesos de garantías jurisdiccionales, la Corte podría revisar el conflicto materia del proceso de origen, denominado como “examen de mérito”. Esto procede únicamente cuando se verifican los criterios establecidos en la sentencia No. 176-14-EP/19, entre ellos, que exista una vulneración de derechos por parte de la autoridad judicial accionada<sup>4</sup>.
21. Por lo indicado, primero, corresponde a esta Corte analizar si la judicatura accionada vulneró los derechos al debido proceso en la garantía de motivación y a la tutela judicial efectiva, conforme se expone a continuación.

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18. Una argumentación completa requiere de: “18.1. Una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa (el “derecho violado”, en palabras del art. 62.1 de la LOGCC). 18.2. Una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la “acción u omisión judicial de la autoridad judicial” (referida por el art. 62.1 de la LOGCC) cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción. 18.3. Una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma “directa e inmediata” (como lo precisa el art. 62.1 de la LOGCC”.

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 176-14-EP/19 de 16 de octubre de 2019, párr. 55.

#### 4.1. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de motivación reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución

22. En su demanda, el accionante alega que la sentencia impugnada carece de motivación ya que no se consideraron sus argumentos y se desnaturalizó la acción de protección al determinar que se debía activar la vía jurisdiccional ordinaria.
23. En relación con el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución establece que: “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho [...]”. Dentro de una acción de protección, además de enunciar las normas jurídicas y explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, la garantía de motivación exige que se realice un análisis sobre la existencia o no de vulneraciones de derechos constitucionales<sup>5</sup>. En el presente caso, esta Corte procederá a verificar si la decisión judicial impugnada cumple con los parámetros mínimos de motivación referidos.
24. De la revisión de la sentencia impugnada, se verifica que, en primer lugar, esta describe los fundamentos de la acción y de la contestación a la demanda, así como los fundamentos del presidente del Colegio de Arquitectos del Guayas, quien compareció en el proceso en calidad de *amicus curiae*. Luego, la sentencia cita normas referentes a la acción de protección (artículos 88 de la Constitución, y 40 y 42 de la LOGJCC). En el considerando noveno, se describen los argumentos orales expuestos en la audiencia convocada, y en el considerando décimo se señala que, si bien el accionante presentó la demanda de acción de protección como representante legal del Colegio Provincial de Arquitectos del Guayas, dicha representación corresponde a quien compareció en calidad de *amicus curiae* y no al accionante. Posteriormente, se señala que no se advierte una vulneración de derechos y que se debe activar la vía judicial ordinaria.
25. De lo expuesto, se observa que en la decisión judicial impugnada se describió lo alegado por las partes y el *amicus curiae* dentro del proceso; se enunciaron las normas jurídicas que la autoridad accionada consideró aplicables al caso, tales como los artículos 40, 42 y la disposición final de la LOGJCC; y se explicó la pertinencia de la aplicación de estas normas al caso concreto, al mencionar que no existe vulneración de derechos y que, a criterio de la judicatura accionada, le correspondía al accionante activar la vía judicial ordinaria.
26. Ahora bien, de la demanda de acción de protección se desprende que el accionante alegó la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, debido proceso y los derechos de participación democrática respecto de varios actos del proceso electoral del Colegio Provincial de Arquitectos del Guayas, que habrían afectado sus

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1285-13-EP/19 de 04 de septiembre de 2019, párr. 28; y, sentencia No. 985-12-EP/20 de 29 de julio de 2020, párr. 24.

derechos, los derechos de varios candidatos de dicho proceso electoral, así como de algunos miembros del Colegio referido. En concreto, señaló que el Tribunal Nacional Electoral del Colegio de Arquitectos del Ecuador publicó de forma ilegítima la convocatoria para la inscripción de listas para la renovación de directores provinciales y designó de manera ilegítima un Consejo Provincial Electoral para la dirección de los comicios de 16 de enero de 2015, desconociendo al Tribunal Provincial Electoral que estaba conformado. Mencionó además que este Consejo emitió un acta donde declaró ganadora a la lista A, como única lista inscrita, ordenándose su posesión y dejando de considerar a las otras listas.

27. Al respecto, en el considerando undécimo de la sentencia impugnada se menciona lo siguiente:

*[...] Esta Sala observa que en el caso puesto a nuestro conocimiento, en efecto, no encuentra de los recaudos procesales que se haya cumplido con el requisito contenido en el número 3 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional tornando en improcedente la acción incoada, bajo el amparo de lo dispuesto en el número 4 del Art. 42 de la ley ibídem. Por tanto, al no verificarse que el asunto controvertido corresponda a aquellos que merecen la activación de la justicia constitucional, pues no se advierte de una vulneración de un derecho constitucional, la vía idónea y eficaz es la determinada en la justicia ordinaria.*

28. Esta Corte observa que si bien la Sala accionada afirmó que no se advertía una vulneración de derechos constitucionales, en ningún momento realizó un análisis de los derechos alegados como vulnerados en relación con los hechos probados. Así, no se identifica algún análisis respecto de si la convocatoria a elecciones, la designación del Consejo Provincial Electoral y el acta que declaró ganadora a una lista, vulneraron el derecho a la seguridad jurídica, el derecho al debido proceso y los derechos de participación democrática. Por el contrario, la judicatura se limitó a mencionar que existe otra vía para reclamar la pretensión del accionante, incumpliendo el tercer parámetro mínimo de motivación en garantías jurisdiccionales, que exige que las y los jueces constitucionales realicen un análisis sobre la existencia o no de vulneración de derechos, previo a determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto, de conformidad con la naturaleza de la acción de protección.
29. En consecuencia, esta Corte Constitucional concluye que la Sala accionada, al omitir realizar un análisis sobre la existencia o no de vulneraciones a derechos constitucionales, vulneró el derecho a la motivación reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución.

#### **4.2. Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 75 de la Constitución**

30. Conforme se refirió en el párrafo 19 *supra*, esta Corte procederá además a analizar si la decisión judicial impugnada vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva.

31. En relación con el derecho a la tutela judicial efectiva, el artículo 75 de la Constitución establece que “[t]oda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.
32. Esta Corte Constitucional ha determinado que este derecho se compone de tres momentos, los cuales se concretan en los derechos: i) al acceso a la administración de justicia; ii) a un debido proceso judicial; y iii) a la ejecutoriedad de la decisión<sup>6</sup>. El primer momento de acceso a la administración de justicia se compone a su vez del derecho a recibir una respuesta sobre el fondo de la controversia<sup>7</sup>. Al respecto, este Organismo ha indicado que no se recibe una respuesta cuando “*la acción no surte los efectos para los que fue creada*”<sup>8</sup>.
33. De la revisión de la sentencia impugnada, este Organismo observa que la judicatura accionada, además de considerar que existía otra vía para reclamar la pretensión del accionante sin que previamente haya realizado un análisis sobre la existencia o no de las vulneraciones a derechos constitucionales alegadas, rechazó el recurso de apelación por falta de legitimación activa, bajo el fundamento de que el accionante no ejercía la representación del Colegio Provincial de Arquitectos del Guayas. En tal sentido, en la sentencia impugnada se señala lo siguiente:

*[...] es evidente que al haber comparecido el accionante Arq. Wilson Octavio Flores Pavón lo ha hecho invocando la calidad de representante legal (Presidente) del Colegio Provincial de Arquitectos del Guayas, calidad que en aplicación de la normativa antes transcrita se encontraba en la obligación de justificar a plenitud. La Disposición Final de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional reconoce como supletorias; entre otras leyes, a los Códigos Civil y de Procedimiento Civil, ‘Las corporaciones son representadas por las personas a quienes la ley o las ordenanzas respectivas, o a falta de una y otras, un acuerdo de la corporación, han conferido este carácter.’ De lo expuesto se infiere con claridad que al haber comparecido el accionante en representación del Colegio Provincial de Arquitectos del Guayas debe legalmente ostentar dicha dignidad, ya que muy distinto es el caso en que una persona comparece por sus propios y personales derechos, lo cual es concordante con lo dispuesto por el literal ‘a’ del artículo 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, pues en todos los casos se encuentra facultada/a [sic] para comparecer a deducir Acción de Protección quien sea legitimado activo. A pesar de haber sido derogado el Código de Procedimiento Civil, es totalmente vigente y aplicable la Doctrina unánime que reconoce a la Legitimidad de Personería como una solemnidad sustancial en todo tipo de acciones, juicios e instancias [...] sin que se haya podido desvirtuar en forma alguna la presunción de legitimidad de que están revestidos los documentos públicos incorporados al proceso y reproducidos en audiencia, en relación a las entidades*

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021, párr. 110.

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1943-12-EP/19 de 26 de septiembre de 2019, párr. 45. Sentencia No. 689-19-EP/20 de 22 de julio de 2020, párr. 24.

<sup>8</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021, párr. 110.

*públicas que certifican, documentos sobre los cuales se debatió ampliamente en la correspondiente audiencia. (el énfasis es propio).*

34. Del extracto citado se desprende que la judicatura accionada determinó que el accionante no había demostrado que ejercía la representación del Colegio Provincial de Arquitectos del Guayas puesto que de las pruebas practicadas y la comparecencia del *amicus curiae* en el proceso, el representante de dicha institución era otra persona. A criterio de la Sala accionada, existiría una inconsistencia en cuanto a la *legitimación activa*, ya que el accionante presentó la demanda de acción de protección como representante de dicho Colegio y no por sus propios y personales derechos. La Sala accionada rechazó el recurso de apelación no sólo bajo la consideración de que existía otra vía para reclamar la pretensión sino también con fundamento en una supuesta falta de legitimación activa.
35. Sobre este punto, esta Corte considera pertinente diferenciar entre la legitimación en la causa y la legitimación en el proceso. El primero se refiere a la titularidad de los derechos de acción y de contradicción, por lo que el legitimado en la causa es el llamado a actuar dentro un proceso judicial, ya sea por ser el titular del derecho que se reclama (demandante – legitimado activo) o por ser quien debe responder o contradecir las pretensiones propuestas (demandado – legitimado pasivo)<sup>9</sup>. Cuando ambas partes del proceso se encuentran legitimadas en la causa, se conforma la relación jurídica sustancial<sup>10</sup>, pero si existe falta de legitimación en la causa, esto impide que el juez pueda pronunciar una sentencia eficaz porque la resolución no puede surtir efectos respecto de las personas que integraron la parte actora o la parte demandada. Por otro lado, la legitimación en el proceso o también llamada legitimidad de personería, se refiere a la capacidad procesal de las partes para comparecer a juicio<sup>11</sup>. Así, este aspecto puede estar relacionado ya sea con la capacidad legal o con la existencia de mandato de representación. Cuando ambas partes del proceso se encuentran legitimadas en el proceso, se conforma una relación jurídica procesal válida.
36. Ahora bien, dentro de una acción de protección, la legitimación activa en la causa es amplia<sup>12</sup>, conforme lo establece el artículo 86 numeral 1 de la Constitución y el artículo 9 de la LOGJCC, el cual determina que la acción puede ser presentada por “*cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, quien actuará por sí misma o a través de representante o apoderado; y, [...] Por el Defensor del Pueblo*”. Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido que:

<sup>9</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 108-17-SEP-CC de 19 de abril de 2017 (caso 539-121-EP), pág. 14-15.

<sup>10</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 837-15-EP/20 de 19 de agosto de 2020, párr. 52-54.

<sup>11</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 108-17-SEP-CC de 19 de abril de 2017 (caso 539-121-EP), pág. 15.

<sup>12</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 282-13-JP/19 de 4 de septiembre de 2019, párr. 43.



*En razón de dicho régimen [de legitimación activa amplia], toda persona, grupo de personas, pueblo o nacionalidad, está facultado para proponer o intentar una demanda de garantías jurisdiccionales sin ningún condicionamiento, en aras de asegurar o exigir la protección de derechos constitucionales. Ello es así, independientemente del interés o afectación directa que tenga o soporte el o la accionante sobre los hechos objeto de demanda, ya que los derechos constitucionales son objetivamente importantes<sup>13</sup>.*

37. Así, el ordenamiento jurídico establece que la acción de protección no necesariamente debe ser propuesta por quienes se consideran directamente afectados por la vulneración de derechos que se alega, pues bien puede un tercero acceder a la justicia presentando una acción de protección para que se tutelen los derechos de otra persona afectada. En ese sentido, existe una legitimación activa amplia para que puedan ser varios los llamados a comparecer en calidad de accionantes con el fin de proteger derechos de terceros. Para esto, las y los jueces constitucionales tienen la obligación de identificar, de los hechos alegados, quiénes son las personas presuntamente afectadas —sean determinadas o determinables— para así proceder a realizar el análisis sobre la existencia o no de vulneración de derechos respecto de estas.
38. En el caso que nos ocupa, conforme lo señalado en el párrafo 34 *supra*, la Sala accionada rechazó la acción sobre la base de que el accionante no ejercía la representación del Colegio Provincial de Arquitectos del Guayas. Sin embargo, de la revisión de la demanda de acción de protección se identifica que el accionante, más allá de establecer si el Colegio Provincial de Arquitectos del Guayas fue la víctima de las vulneraciones de derechos alegadas, expuso que varias irregularidades en el proceso electoral interno habrían vulnerado sus derechos constitucionales así como los derechos de candidatos y miembros de dicho Colegio. Así, la acción de protección fue planteada con el fin de que tutelar tanto los derechos del accionante como de terceros.
39. En tal sentido, esta Corte considera que si al presentar una acción de protección una persona no tiene la representación del órgano que aduce representar —existiendo falta de legitimación en el proceso—, esto no impide el acceso a la justicia constitucional por sus propios y personales derechos, en favor de sí mismo o de otras personas presuntamente afectadas, en virtud del régimen de legitimación activa amplia de esta acción.
40. Si bien la legitimación en el proceso es un presupuesto necesario para su validez, a criterio de este Organismo, en el caso de la acción de protección, si la persona que dice ser representante de un órgano o entidad en realidad no lo es pero está activando la vía constitucional para tutelar sus derechos como persona natural y/o derechos de terceros —como sucedió en el presente el caso— las y los jueces constitucionales deben evitar obstaculizar su acceso a la justicia constitucional. Para ello, pueden continuar el trámite bajo la consideración de que la o el accionante está presentando la acción por sus propios y personales derechos, y no a nombre del

<sup>13</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 170-17-SEP-CC de 7 de junio de 2017, pág. 17.

órgano o institución que decía representar. Además, esta Corte no puede dejar de resaltar que las y los jueces constitucionales, cuando identifiquen que la demanda de garantía no contiene alguno de sus requisitos, pueden disponer que esta se complete y, aun si estuviera incompleta, si del relato se desprende que hay una vulneración de derechos grave, están en la obligación de tramitarla y subsanar la omisión de los requisitos que estén a su alcance para evitar que tal omisión se convierta en un obstáculo para acceder a la justicia<sup>14</sup>.

41. Ante estos escenarios, las y los jueces constitucionales no pueden abstenerse de analizar las vulneraciones de derechos que se alegan en la demanda de garantía jurisdiccional. Esto sin perjuicio de que, conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la LOGJCC, el tercero afectado pueda comparecer en cualquier momento en el proceso, modificar la demanda, desistir de la acción o deducir los recursos de ley, aunque no haya comparecido al inicio del proceso.
42. En consecuencia, en el caso en particular, esta Corte considera que si la Sala verificó que el accionante no era el representante del Colegio Provincial de Arquitectos del Guayas pero buscaba tutelar sus propios derechos y los de terceros, no existía impedimento alguno para que la judicatura accionada conozca el fondo del asunto. En tal sentido, la decisión de la judicatura accionada de rechazar la acción sobre la base de que el accionante no ejercía la representación del Colegio Provincial de Arquitectos del Guayas, es contraria al derecho de acceso a la justicia y a obtener una respuesta fundada de la pretensión del accionante.
43. Así, se evidencia que en el caso en concreto la acción de protección no generó los efectos para los que fue creada, vulnerándose así el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 75 de la Constitución.
44. Por último, respecto de los argumentos relacionados con los hechos de origen conforme los párrafos 11 y 12 *supra*, esta Corte no se pronunciará sobre los mismos dado que no encuentra que se cumplan los parámetros establecidos para ello. Si bien se ha identificado la vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de motivación y a la tutela judicial efectiva por parte de la autoridad judicial accionada, esta Corte observa que el caso no cumple con los demás parámetros para realizar el examen de mérito, entre los cuales se incluye contar con elementos de gravedad, novedad, relevancia nacional o inobservancia de precedentes establecidos por este Organismo<sup>15</sup>.
45. Como un punto adicional, esta Corte considera pertinente señalar que, debido al transcurso del tiempo, los efectos de un nuevo fallo, en caso de que se identifiquen

---

<sup>14</sup> LOGJCC, artículo 10: “[...] Si la demanda no contiene los elementos anteriores, se dispondrá que se la complete en el término de tres días. Transcurrido este término, si la demanda está incompleta y del relato se desprende que hay una vulneración de derechos grave, la jueza o juez deberá tramitarla y subsanar la omisión de los requisitos que estén a su alcance para que proceda la audiencia”.

<sup>15</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 176-14-EP/19 de 16 de octubre de 2019, párr. 56.

vulneraciones de derechos constitucionales, deben evitar alterar situaciones jurídicas consolidadas.

## 5. Decisión

46. En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección No. 2578-16-EP.
2. **Declarar** que la sentencia dictada el 30 de septiembre de 2016 por los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas vulneró los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de motivación, reconocidos en los artículos 75 y 76 numeral 7 literal l) de la Constitución.
3. Disponer como medidas de reparación:
  - i. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 30 de septiembre de 2016 por los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.
  - ii. Devolver el expediente a la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, para que, previo sorteo, se designen otros jueces con el fin de que conozcan y resuelvan el recurso de apelación, de conformidad con los criterios establecidos en la presente sentencia y garantizando los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de motivación.
  - iii. Que el Consejo de la Judicatura, en el término de 10 días contados desde la notificación de la presente sentencia, difunda la sentencia a las juezas y jueces que conocen garantías jurisdiccionales y les comunique la obligación de aplicar los criterios establecidos en este fallo. El Consejo de la Judicatura, a través de su representante y en el mismo término de 10 días, deberá remitir a esta Corte los documentos que justifican la difusión de la presente sentencia a las y los jueces constitucionales.

47. Notifíquese y cúmplase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 16 de junio de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**